



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LEYDI VIVIANA MOLINA VIVEROS
DEMANDADO: ENERTOTAL S.A. ESP
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2019 00652 00

Santiago de Cali, 4 de febrero de 2021.

Informa Secretarial: Pasa a despacho de la señora juez el proceso de la referencia, el cual se encuentra para estudio la admisión de la demanda.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 127

En atención a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25ª y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por **LEYDI VIVIANA MOLINA VIVEROS** contra **ENERTOTAL S.A. ESP**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **Representante Legal** de ENERTOTAL S.A. ESP, **ELIANA GARZON RAYO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.939.720 o quien haga sus veces, de la parte demandada, para lo cual se compartirá a través del correo electrónico autorizado para tal fin (enertotal@enertotalesp.com), y suministrado en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio allegado con el escrito de subsanación de la demanda, el expediente digital completo de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Transcurridos dos días hábiles del envío del mensaje, **SE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que la parte demandada, envíe su **CONTESTACIÓN**, con medios de defensa y pruebas, por escrito al correo electrónico de este juzgado j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

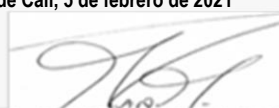
CUARTO: Una vez notificada la empresa demandada **UNIMETRO S.A.**, **FIJESE FECHA Y HORA** para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 16 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2021


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA MARIA VALENCIA MOLINA
DEMANDADO: AC EQUIPOS DEL VALLE SAS Y EPS
SURAMERICANA SA
RADICACIÓN: 76001-41-05-004-2019-00600-00

Santiago de Cali, 4 de febrero de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 128

Teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por los apoderados judiciales de las entidades demandadas se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, el cual ordena que la notificación personal se tendrá por surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos a través del correo electrónico suministrado.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Representante Legal de **EPS SURAMERICANA SA, LILIANA MARIA PATIÑO FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.002.297 o quien haga sus veces, y a la Representante Legal de **AC EQUIPOS DEL VALLE SAS, MARIA VICTORIA ESCOBAR SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.960.596 o quien haga sus veces, dentro del proceso de la referencia, para lo cual se compartirá a través del correo electrónico suministrado benirtezquinteroabogado@gmail.com, notificacionesjudiciales@suramericana.com.co y info@acequiposvalle.com respectivamente, **el vínculo del proceso digital de la referencia.**

SEGUNDO: Transcurridos dos días hábiles del envío del mensaje, **INICIARÁ A CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que la parte demandada, se sirva enviar su CONTESTACION, con medios de defensa y pruebas, por escrito al correo electrónico de este juzgado j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. EDGAR BENITEZ QUINTERO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.789.181 y portador de la tarjeta profesional No. 162.496 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de **EPS SURAMERICANA SAS**, en la forma y términos del poder a él conferido.

CUARTO: SEÑÁLESE el día **16 DE JUNIO DE 2021 A LAS 2:00 A.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 16 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2021

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: RODRIGO MORENO MORALES
DEMANDADO: CASTILLO GUTIERREZ S.A.S.
RADICACIÓN No.: 76001-41-05-004-2020-00124-00

Santiago de Cali, 04 de febrero de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No.126

Teniendo en cuenta el escrito radicado por la parte demandante, donde comunica al despacho, que desiste de las pretensiones de la demanda en razón a que no desea continuar con el proceso, se celebro acuerdo conciliatorio No.187, el día 02 de febrero de 2021, ante el Juzgado Sexto Laboral de Pequeñas Causas de Cali, mediante el cual se pactó el pago de un valor total de \$ 2.000.000 a favor del demandante y así mismo se acordó que el demandante retiraría las demandadas ordinarias tramitadas tanto en este Juzgado como en el Juzgado Tercero, por lo que se impone resolver la solicitud, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 314 del C.G. del P- aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L. dispone:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia..."

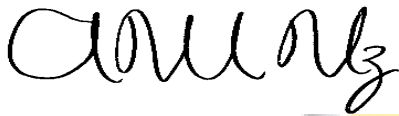
Así las cosas, el desistimiento de la acción corresponde a una forma anormal de terminación del proceso, que debe ser interpuesta antes de proferir sentencia, y cuyo efecto respecto de la acción se traduce en cosa juzgada.

Por tanto, advirtiendo que la solicitud se realiza dentro del término procesal pertinente, se accede a lo peticionado advirtiendo a la parte demandante que la presente decisión tiene efecto de cosa juzgada, sin embargo, no se impondrá sanción en costas.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. **ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** de la demanda ordinaria laboral de única instancia, instaurada por el señor RODRIGO MORENO MORALES contra CASTILLO GUTIERREZ S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.
2. **ADVERTIR** a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G. del P- aplicable por remisión al trámite laboral, esta providencia tiene efectos de cosa juzgada.
3. **SIN CONDENA COSTAS.**
4. **ARCHIVAR** el presente asunto, haciendo las respectivas anotaciones en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Juez



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No.16 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 05 de febrero de 2021.





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 4 de febrero de 2021

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: FELIX LOAIZA VARGAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2020 00017 00

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 4 de febrero de 2021. Pasa a despacho de la señora juez el proceso de la referencia, el cual se encuentra para estudio de la demanda.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 129

El señor **FELIX LOAIZA VARGAS**, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, de la misma forma se observa que reúne los requisitos señalados en el inciso 2° del artículo 5°, el artículo 6°, y el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. SEBASTIAN RUIZ MOLINA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.445.256 portador de la tarjeta profesional No. 268.836 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor **FELIX LOAIZA VARGAS**, en la forma y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **FELIX LOAIZA VARGAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el C.P del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: NOTIFIQUESE en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que de contestación a la misma en la oportunidad que el Juzgado determine, acto que deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, así como también deberá allegar de forma digital previamente a la diligencia, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad al numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P. del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

CUARTO: SEÑALESE el día **10 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 9:00 A.M.**, fecha y hora para que tenga lugar en forma **VIRTUAL**, la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta la orden de Confinamiento preventivo obligatorio impartida por el Gobierno Nacional, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1° del artículo 7° *“las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso”* de igual forma a lo contenido en el artículo 103 del Código General del Proceso, y las facultades establecidas en el artículo 48 del C.P. del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo **LifeSize** se adelantará la diligencia, o en

caso excepcional, de no ser posible por este aplicativo, se adelantara la diligencia por cualquier otra plataforma virtual o mediante video llamada por WhatsApp, previa notificación a las partes.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1° del artículo 7°, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles diez (10) minutos antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

QUINTO: Requerir a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: PÓNGASE en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia de esta demanda para lo de su competencia. (artículo 610 de la Ley 564 de 2012).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 16 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2021



MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
CALI

Santiago de Cali, 4 de febrero de 2021

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: MARYURY GARCES RAMOS
DDO: NORMA CECILIA CHAVEZ CASTAÑEDA
RAD: 76001 41 05 004 2020 00272 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 130

De la revisión de la presente demandada, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, pues no se acreditó el envío por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de presentarla ante la oficina de reparto. En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora MARYURY GARCES RAMOS contra **NORMA CECILIA CHAVEZ CASTAÑEDA**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de que se ordene su devolución.

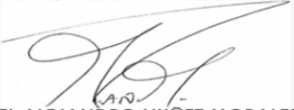
NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 016 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2021


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
CALI**

Santiago de Cali, 4 de febrero de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 092

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: LUISA FERNANDA VELASQUEZ VILLEGAS
DDO: PROCESADORA AVICOLA POLLO A S.A.S.
RAD: 76001 41 05 004 2020 00257 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 131

De la revisión de la presente demandada, se observa que incurre en la siguiente falencia:

1. No cumple con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8 del decreto 806 de 2020, ya que no informa al despacho la forma como obtuvo la dirección electrónica de la entidad demandada.
2. No se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, pues no se acreditó el envío por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de presentarla ante la oficina de reparto.
3. No aporta el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, por lo que no cumple con lo establecido en el artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral. En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por LUISA FERNANDA VELASQUEZ VILLEGAS, contra **PROCESADORA AVICOLA POLLO A S.A.S.**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de que se ordene su devolución.

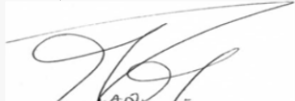
NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 016 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2021


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 4 de febrero de 2021

REFERENCIA: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALBA RUTH PALOMINO ENRIQUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 76001 41 05 004 2020 00275 00

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 4 de febrero de 2021. Pasa a despacho de la señora juez el proceso de la referencia, el cual se encuentra para estudio de la demanda.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 132

La señora ALBA RUTH PALOMINO ENRIQUEZ actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, de la misma forma se observa que reúne los requisitos señalados en el inciso 2° del artículo 5°, el artículo 6°, y el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. JULIANA ZAPATA DUSSÁN, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 38.559.278, portadora de la T. P. No. 186.206 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial de **ALBA RUTH PALOMINO ENRIQUEZ**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **ALBA RUTH PALOMINO ENRIQUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el C.P del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: NOTIFIQUESE en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que de contestación a la misma en la oportunidad que el Juzgado determine, acto que deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, así como también deberá allegar de forma digital previamente a la diligencia, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de

conformidad al numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P. del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

CUARTO: SEÑALESE el día 10 DE AGOSTO DE 2021 a las 9:30 AM, fecha y hora para que tenga lugar en forma **VIRTUAL**, la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta la orden de Confinamiento preventivo obligatorio impartida por el Gobierno Nacional, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1º del artículo 7º *"las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso"* de igual forma a lo contenido en el artículo 103 del Código General del Proceso, y las facultades establecidas en el artículo 48 del C.P. del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio de la plataforma virtual establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, se adelantará la diligencia, o en caso excepcional, de no ser posible por este aplicativo, se realizará por cualquier otra plataforma o mediante video llamada por WhatsApp, previa notificación a las partes.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1º del artículo 7º, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles diez (10) minutos antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

QUINTO: Requerir a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: PÓNGASE en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia de esta demanda para lo de su competencia. (artículo 610 de la Ley 564 de 2012).

SÉPTIMO: PÓNGASE en conocimiento a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su cargo.

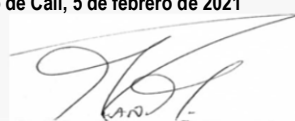
NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 016 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2021


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 4 de febrero de 2021

REFERENCIA: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: YANED GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 76001 41 05 004 2020 00276 00

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 4 de febrero de 2021. Pasa a despacho de la señora juez el proceso de la referencia, el cual se encuentra para estudio de la demanda.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 133

La señora YANED GONZALEZ actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, de la misma forma se observa que reúne los requisitos señalados en el inciso 2° del artículo 5°, el artículo 6°, y el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. ANDRES FELIPE SALAZAR, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 1.130.667.820, portador de la T. P. No. 335.450 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial de **YANED GONZALEZ**, en la forma y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **YANED GONZALEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el C.P del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: NOTIFIQUESE en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que de contestación a la misma en la oportunidad que el Juzgado determine, acto que deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, así como también deberá allegar de forma digital previamente a la diligencia, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de

conformidad al numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P. del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

CUARTO: SEÑALESE el día 10 DE AGOSTO DE 2021 a las 10:00 AM, fecha y hora para que tenga lugar en forma **VIRTUAL**, la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta la orden de Confinamiento preventivo obligatorio impartida por el Gobierno Nacional, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1º del artículo 7º *"las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso"* de igual forma a lo contenido en el artículo 103 del Código General del Proceso, y las facultades establecidas en el artículo 48 del C.P. del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio de la plataforma virtual establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, se adelantará la diligencia, o en caso excepcional, de no ser posible por este aplicativo, se realizará por cualquier otra plataforma o mediante video llamada por WhatsApp, previa notificación a las partes.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1º del artículo 7º, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ley referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles diez (10) minutos antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

QUINTO: Requerir a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: PÓNGASE en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia de esta demanda para lo de su competencia. (artículo 610 de la Ley 564 de 2012).

SÉPTIMO: PÓNGASE en conocimiento a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su cargo.

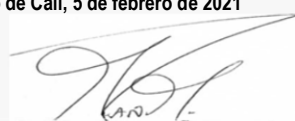
NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 016 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2021


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 4 de febrero de 2021

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: FERNANDO URURITA ESPINAL
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACION: 76001 41 05 004 2020 00280 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 134

Estando el presente proceso pendiente por admitir, encuentra el despacho que se evidencia la falta de competencia, por las siguientes razones:

Conforme lo establecido en la demanda, se observa que una de las pretensiones deprecadas por la parte activa es el reajuste de la tasa de reemplazo de su pensión de vejez, tal como lo indica el decreto 758 de 1990 así como el respectivo retroactivo.

De acuerdo a la solicitud de la parte actora en lo atinente a la reliquidación pensional, y ante la presencia de una nulidad insanable por violación al debido proceso y al principio de doble instancia es preciso traer a colación el artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, estipula que los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los "negocios" cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

También prevé la norma que "Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Sobre la falta de competencia de los Jueces de Pequeñas Causas Laborales para conocer de los procesos en los que se pretenda el reconocimiento y pago de pensiones de vejez, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 07 de noviembre de 2012, con ponencia del Dr. Rigoberto Echeverry Bueno, criterio reiterado en sentencia de tutela del 30 de abril de 2013, radicación 42697, MP. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, y del 26 de marzo de 2015, STL 3515, radicación 39556, MP. Rigoberto Echeverry Bueno, sostuvo:

(...) "Resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

(...) "Las circunstancias descritas redundaron en la violación del derecho fundamental al debido proceso del solicitante.

Cumple anotar que, aunque fue el propio demandante quien, a través de apoderada judicial, optó por señalar en la demanda que el proceso era de única instancia y que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, dicha circunstancia no puede conllevar al sacrificio de su derecho fundamental al debido proceso, que comprende la eficacia del principio de la doble instancia".

Si bien el caso planteado por la Corte es relacionado concretamente con la pensión de vejez, también lo es que dicho concepto debe aplicarse para la reliquidación de la pensión, no sólo porque lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal, sino porque al igual que la pensión, la reliquidación debe proyectarse sobre toda la vida probable del promotor del derecho, por lo tanto, se tendrá en cuenta la regla establecida en el antecedente jurisprudencial, para determinar la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En el presente asunto se tiene que si bien desde la fecha en que se reconoció el derecho pensional hasta la presentación de la demanda, los valores liquidados no superarían en principio los 20 SMLMV, sin embargo, la pretensión de reliquidación en este asunto corresponde a una obligación de tracto sucesivo o de naturaleza periódica –reliquidación pensión de vejez-, por lo tanto al proceso se le debe imprimir el trámite de uno de primera instancia, pues de lo contrario sería que el mismo fuere conocido por un juez que no es competente para el efecto, en el entendido que cuando se trate del reconocimiento de pensión de vejez, reliquidación de las mismas, entre otros aspectos cuyo derecho se otorga de por vida, la pretensión no se cuantifica por las mesadas dejadas de percibir, sino que se debe cuantificar durante la vida probable del promotor del derecho.

Acorde a lo anterior y con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, y el inciso 1º de los artículos 16 y 138 del CGP que contemplan la improrrogabilidad de la competencia por el factor funcional, se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, en quienes recae la competencia según el artículo 13 del CPTSS, conservando validez las actuaciones surtidas.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del CGP, y del numeral 5º literal B del artículo 15 del CPTSS modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para tramitar el presente proceso por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia, ordenando su remisión a los jueces del circuito y conservando la validez de las actuaciones surtidas, conforme lo establecido en el artículo 16 del CGP.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE las actuaciones a la OFICINA JUDICIAL DE CALI - REPARTO, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito conservando la validez de las actuaciones surtidas, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

NOTIFÍQUESE,

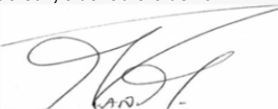


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 016 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2021



MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 4 de febrero de 2021. Pasa a despacho de la señora juez el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente para su admisión.

REFERENCIA: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: FRANK RODRIGUEZ ESPINEL
DEMANDADO: MOISES COHEN SION
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2020 00281 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 135

En atención a que el presente proceso cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25ª y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, este Juzgado,

RESUELVE

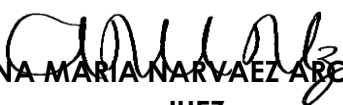
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por el señor **FRANK RODRIGUEZ ESPINEL** contra **MOISES COHEN SION**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor **MOISES COHEN SION**, para lo cual se enviará de manera física el escrito de la demanda, copia del auto admisorio y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando el envío por empresa de mensajería certificada a la dirección física conocida, remitiendo posteriormente el comprobante de entrega de la documentación enviada.

TERCERO: Transcurridos dos días hábiles del envío del mensaje, **INICIARÁ A CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que la parte demandada se sirva enviar su **CONTESTACION**, con medios de defensa y pruebas por escrito al correo electrónico de este juzgado j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Una vez notificada la parte demandada **MOISES COHEN SION**, fíjese fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA UNICA DE TRAMITE**.

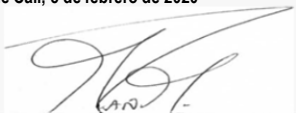
NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 16 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO